

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, Febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS.

DEMANDANTE: MARÍA CLAUDIA CASTRO CASTRO.

DEMANDADO: PEDRO ALBERTO CASTRO CASTRO, SANDRA MARÍA CASTRO CASTRO, JUAN DAVID CASTRO CASTRO, CARLOS ALBERTO CASTRO CASTRO Y JAIDER CASTRO CABARCA.

RADICADO: 20001-40-03-008-2022-00374-00

Encontrándose la presente demanda, para su respectivo estudio y determinar su admisión, inadmisión o rechazo, se observa que ésta, fue avocada inicialmente por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, quien mediante auto de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), decidió enviarlo por competencia a este Juzgado; afirmando que en esta Agencia Judicial se tramita la sucesión del causante Carlos Enrique Castro Maya, con radicado 20001311000220140008600; por lo que bien el despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo al asunto que ocupa nuestra atención, tenemos que el artículo 139 del C.G.P., dice:

Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

Ahora, la demanda presentada por la señora MARÍA CLAUDIA CASTRO CASTRO es de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS y se remite por competencia a este Juzgado por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR; aduciendo que somos competentes porque en este Agencia Judicial se tramita la sucesión del causante Carlo Enrique Castro Maya, con radicado 20001311000220140008600.

Es preciso aclarar en primera medida que la sucesión del causante Carlos Enrique Castro Maya, con radicado 20001311000220140008600 tramitada en este Despacho término con providencia de fecha 14 de diciembre de 2015; a través de la cual se aprobó el trabajo de partición y adjudicación de la herencia; por tanto, no corresponde a la realidad la afirmación del Juzgado remitente cuando dice que se encuentra en curso dicho proceso y por ende no es una causal para remitir la actuación por competencia.

De otra parte, tenemos que la demanda de Rendición Provocada de Cuentas se encuentra regulada en el artículo 379 del C.G.P., que determina que es una demanda declarativa de carácter civil y por la cuantía que en esta oportunidad se estima es de mínima cuantía; es evidente que esta Judicatura no es competente para conocer de dicho asunto; inclusive, cuando el mismo no se encuentra enlistado en aquellos que son de competencia de los jueces de familia según los artículos 21 y 22 del C.G.P.

Por lo anterior el Despacho procederá a plantear el respectivo conflicto negativo de competencia y consecuentemente remitir el presente asunto al superior funcional correspondiente, que para el caso es el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Valledupar, a efectos de dirimir el conflicto aquí suscitado.

En mérito de lo expuesto, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de competencia para conocer del presente proceso de acuerdo con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. Proponer conflicto negativo de competencia ante el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Valledupar.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Valledupar para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.

Jmcc.

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f82f3b5a0f8daccc75906434084050969a13c354dbecbf2c45fa70ed82ce417e

Documento generado en 08/02/2023 10:46:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>